FUNDAMENTOS

El acceso a las costas de los cursos de agua en toda la Región Patagónica se ha convertido en una situación conflictiva a partir de que inversores nacionales o extranjeros, han realizado importantes compras de tierras linderas a lagos y ríos.

Movidos con fines de esparcimiento o por el gusto y privilegio de disfrutar de paisajes privados alejados de la vida ruidosa de las ciudades, los inversores vulneran derechos públicos reconocidos por la legislación nacional.

La situación se torna más compleja cuando se suma una creciente oferta inmobiliaria sobre extensiones de tierra con costa, donde se promociona el río o lago como parte de la propiedad privada.

La presión inmobiliaria presente en la geografía patagónica y la publicidad engañosa de las mismas, no ha sido suficientemente denunciada y frenada por las autoridades nacionales y provinciales.

Cierto es, que ante la creciente privatización de lo público, los viejos pobladores de esos lugares y los habitantes de la ciudad más cercana, o los turistas que visitan la zona, ven privados su acceso para el disfrute de lo que se considera que es de todos. Se impide así, el desarrollo de actividades deportivas como la pesca, el kayaquismo, el trekking, o simplemente acampar, entre tantas otras actividades relacionadas al goce de los espacios naturales comunes.

Recientemente se firmó un acta entre diversas organizaciones y la Intendencia del Parque Nacional Nahuel Huapi, en el marco de las actividades que se llevan a cabo con el fin de recuperar el libre acceso a las costas de ríos y lagos de la Patagonia.

En la misma se acordó iniciar gestiones tendientes a la expropiación de la cabecera este del lago Traful, -respecto de parte de las estancias La Primavera y Arroyo Verde-, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo en relación a accesos a la desembocadura de los ríos Traful y Limay. (2)

En cuanto a la legislación, el artículo 2340 del Código Civil, incluye entre los bienes del dominio público "los ríos y lagos navegables y sus lechos", mientras que el artículo 2639, dice que "Los propietarios limítrofes

con los ríos o con canales que sirven a la comunicación por agua están obligados a dejar una calle o camino público de treinta y cinco (35) metros hasta la orilla del río, o del canal, sin ninguna indemnización. Los propietarios ribereños no pueden hacer en ese espacio ninguna construcción ni reparar las antiguas que existen, ni deteriorar el terreno en manera alguna". La modificación del artículo 2340 -durante un gobierno de facto en 1968-, suprimió las márgenes del texto, pero ni en la ley 17711, ni en ninguna posterior, expresa que las márgenes pasan a ser del dominio privado. Y el artículo 2577, establece que "no constituyen aluvión las arenas o fango, que se encuentren comprendidas en los límites del lecho del río determinado por la línea a que llegan las más altas aguas en su estado normal". Es decir, que las tierras bañadas por las aguas de las máximas crecidas no pertenecen al ribereño, sino que son del dominio público. (4)

Para la provincia de Río Negro, según el artículo 73 de la Constitución Provincial, como la ley 3365, garantizan el libre acceso a las riberas de ríos y espejos de agua, siendo de dominio público provincial, con fines recreativos.

1. Ver notas http://www.lmneuquen.com.ar/07-12-03/n_regionales7.asp.

2. http://www.bariloche2000.com/article.php?story=20080406002722433&mode=print.

3. http://www.mipatagonia.org/modules.php?name=News&file=article&sid=159&mode=thread&order=0&thold=0 – para ampliar información.

4. http://www.aadeaa.org.ar/dictamen.htm

Por ello:

Autor: María Magdalena Odarda. Presidenta de la Comisión Especial del Parlamento Patagónico.

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

C O M U N I C A

Articulo 1°.- Al Parlamento Patagónico, para que recomiende a los Estados provinciales que lo integran, promuevan y garanticen a través de medidas efectivas e inmediatas, el libre acceso de todas las personas a las costas de los lagos, ríos con sus afluentes, costas de mar, y todas las aguas de dominio público comprendidas en sus territorios.

Asimismo, se implementen medidas tendientes para que todas las servidumbres de tránsito establecidas con el fin de posibilitar el libre acceso a las costas, se constituyan en cumplimiento de las disposiciones del artículo 3074 del Código Civil relacionadas a la cercanía con las vías de comunicación más cercanas a los espejos de agua.

Además, se profundicen acciones tendientes a que esta garantía constitucional, pueda ser efectivamente ejercida por todas las personas en forma libre y gratuita, en especial, deberán velar por aquellas personas con discapacidad, niños, ancianos y mujeres embarazadas, puedan acceder sin ningún tipo de obstáculo, que limite, impida o restrinja el libre ejercicio de sus legítimos derechos.

Artículo 2°.- De forma.